

**UNIVERSIDAD PRIVADA “ANTENOR ORREGO”**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“LA CONSTITUCIÓN DEL ACTOR CIVIL EN EL NUEVO CÓDIGO  
PROCESAL PENAL Y LA GARANTÍA DE UNA TUTELA JUDICIAL  
EFECTIVA A FAVOR DE LA VÍCTIMA”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR:** Bachiller Gaitán Caffo, Jorge Andrés

**ASESOR:** Abogado Zegarra Arévalo, Ronal Manolo

TRUJILLO- PERÚ

2015

**UNIVERSIDAD PRIVADA “ANTENOR ORREGO”**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“LA CONSTITUCIÓN DEL ACTOR CIVIL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL  
PENAL Y LA GARANTÍA DE UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A LA  
VÍCTIMA”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR:** Bachiller Gaitán Caffo, Jorge Andrés

**ASESOR:** Abogado. Zegarra Arévalo, Ronal Manolo

**TRUJILLO- PERÚ**

**2015**

# *Dedicatoria*

*A mi madre, quien con su constante esfuerzo, sacrificio y dedicación, logró forjar en mi persona el deseo de consolidarme profesionalmente y ser una mejor persona cada día.*

## *Agradecimiento*

*Agradezco infinitamente a Dios, por ser mi guía y protección permanente, otorgándome los dones y la fe necesaria para poder concretar todos mis objetivos trazados en mi vida.*

*A mi madre, por su fortaleza, dedicación y constante sacrificio; y a mi padre por brindarme su apoyo incondicional e incentivarme siempre en la realización de todas mis metas; muchas gracias, ya que sin el apoyo de ambos la presente tesis no fuese una realidad, gracias por su infinito amor.*

*A toda mi familia, especialmente a mi Papi Coco, y a mi Tío Manuel quienes siempre me han apoyado y han estado pendiente de mis avances durante toda mi etapa universitaria que hoy concluye y se ve reflejada en el presente trabajo de investigación; y un agradecimiento a mi asesor, el Dr. Ronal Zegarra, ya que sin su apoyo y orientación, no se hubiera culminado con éxito ésta tesis.*

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como objetivo determinar si el acto procesal de constituirse en actor civil para interponer la acción reparatoria en el modelo acusatorio garantista asumido por el NCPP permite la viabilidad de la garantía de una tutela judicial efectiva en favor de la víctima.

La recopilación de datos en cuanto a lo teórico debemos decir que utilizamos el método dogmático para lo referente a la información doctrinaria y el método jurídico propositivo en lo referente a la propuesta normativa; en cuanto a la recopilación de datos de campo utilizamos la técnica del análisis de contenido y los instrumentos del cuestionario de expertos que se aplicó a los operadores jurídicos para que aporten su experiencia y conocimiento en torno a nuestra problemática y la guía de registro de datos en donde se consignó todo lo relacionado con los expedientes judiciales.

En cuanto a los resultados más importantes que hemos obtenido en nuestra etapa de ejecución es que su tratamiento jurídico es desfavorable por que al dotarles de facultades tendientes a demostrar la comisión del hecho punible desnaturaliza la institución del actor civil, además el exigir al agraviado la constitución en actor civil para poder reclamar la reparación civil no condice con los principios rectores humanistas de un sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial, de otro lado las cifras estadísticas de la práctica judicial señalan que su incidencia es baja con un promedio de 56%, que se presenta con mayor incidencia en los delitos de lesiones culposas y conducción de vehículo en estado de ebriedad y que en la mayoría de casos no existe homogeneidad en el quantum del monto de la reparación del daño.

La conclusión principal es que las principales causas que impiden que el acto procesal de constituirse en actor civil garantice una verdadera tutela judicial efectiva en favor de la víctima, son su desnaturalización jurídica, la existencia de restricciones en los derechos de la víctima y la falta de acceso a la justicia en igualdad de condiciones; por ello se recomienda la derogación de la institución jurídica del actor civil, así como la modificación del artículo 95.1 del NCPP en el sentido de considerar dentro de los derechos del agraviado solicitar directamente al órgano jurisdiccional condene al imputado a la reparación del daño.

## **ABSTRACT**

The present research work aims to determine what are the main causes preventing the procedural act to become a civil actor to bring the compensatory action in the accusatorial model guarantees assumed by the Wilson, to ensure a truly effective judicial protection in favour of the victim.

The collection of data regarding the theoretical must say that we use the dogmatic method for doctrinal information and proactive legal method in relation to the policy proposal; regarding the collection of field data we use the technique of content analysis and instruments of the questionnaire of experts applied to legal operators so that they contribute their experience and knowledge in lathe to our problems and guide data where is appropriated everything related to judicial records.

In terms of the most important results that we have obtained in our implementation phase is that their legal treatment is unfavorable that give them powers to prove the Commission of the punishable denatures the institution of the civil actor, requiring the aggrieved the Constitution civil actor to claim civil compensation also does not agree with the guiding principles an accusatory system guarantees with adversarial tendency humanistson the other hand statistics of judicial practice point out that its incidence is low with an average of 56%, occurs with increased incidence in charges of negligent injury and driving vehicle while intoxicated and that in the majority of cases there is no homogeneity in the quantum of the amount of the reparation of the damage.

The main conclusion is that the main causes that prevent the procedural act of being constituted in civil actor from guaranteeing a real effective judicial tutelage in favor of the victim, are its juridical denaturalization, the restrictions existence in the rights of the victim and the absence of access to the justice on equal terms; by it there is recommended the abolition of the juridical institution of the civil actor, as well as the modification of the article 95.1 of the NCPP in the sense of considering inside the rights of the the injured party to request straight to the jurisdictional organ condemns the imputed one to the repair of the damage.

## TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTO.....	II
RESUMEN.....	III
ABSTRACT.....	IV
I.- INTRODUCCIÓN.....	1
II.- MARCO METODOLÓGICO.....	10
III.- MARCO TEÓRICO.....	15
IV.- RESULTADOS.....	36
V.- DISCUSION.....	41
VI.-CONCLUSIONES.....	48
VII.-RECOMENDACIONES.....	49
VIII.-REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	50
ANEXOS.....	52

## TABLA DE CUADROS E ILUSTRACIONES

Grafico de distribución de los datos sobre los procesos penales donde se haya dispuesto la constitución en actor civil en el distrito judicial de La Libertad, periodo enero 2013-diciembre 2014.....36

Tabla N° 1: distribución de los datos correspondiente a la pregunta N° 1 del cuestionario ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la institución del actor civil a la luz de la doctrina nacional y comparada?.....37

Tabla N° 2: distribución de los datos correspondiente a la pregunta N° 2 del cuestionario ¿Cuál es el tratamiento jurídico del actor civil y la víctima en la legislación nacional con respecto a la legislación comparada.....38

Tabla N° 3: distribución de los datos correspondiente a la pregunta N° 3 del cuestionario ¿Está de acuerdo con la práctica judicial en torno al acto procesal de la víctima de constituirse en actor civil?.....39

Tabla N° 4: distribución de los datos correspondiente a la pregunta N° 4 del cuestionario ¿Qué reformas desde su perspectiva deben adoptarse para garantizar una verdadera tutela judicial efectiva de la víctima?.....40

## **I.- INTRODUCCIÓN**

### **1.- Antecedentes**

#### **1.1.- Normativos**

##### **•Código de procedimientos penales de 1940**

En el Código de Procedimientos Penales de 1940 se adopta “el sistema francés” respecto al ejercicio de la acción civil emergente del delito, llamado también “sistema de la unidad de la causa”, inspirado en el principio de economía procesal, considera que el juez que conoce de la acción penal debe conocer también de la acción civil derivada del delito, puesto que las dos nociones nacen del mismo hecho y la prueba va a ser la misma.

El artículo 54 establece quienes pueden constituirse en parte civil al señalar que tanto el agraviado, sus ascendientes o descendientes, su cónyuge, sus parientes colaterales o afines dentro del segundo grado, su tutor-curador, pueden constituirse en parte civil.

El artículo 57 inciso 1 desarrolla las facultades de la parte civil en el proceso al prescribir que la parte civil está facultada para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, y formular solicitudes en salvaguarda de sus derechos e intereses legítimos. Asimismo, a solicitar e intervenir en el procedimiento para la imposición, modificación, ampliación o cesación de medidas de coerción o limitativas de derecho, en tanto ello afecte de uno u otro modo la reparación civil y su interés legítimo en los resultados y efectividad del proceso respecto a su ámbito de intervención.

En su artículo 58 se establece que la parte civil tiene personería para promover incidentes sobre cuestiones que afecten su derecho e intervenir en los que hayan sido originados por otros sujetos procesales y podrá interponer los recursos de apelación y de nulidad.

## 1.2.- Trabajos de investigación

En cuanto a los antecedentes de investigación sobre nuestro tema materia de estudio podemos señalar:

- El trabajo del catedrático Gonzalo del Río Labarthe, abogado por la PUCP y con estudios de doctorado realizados en la Universidad de Alicante-España, quien realizó una investigación titulada “**La acción civil en el nuevo proceso penal**”, en donde se propone un cambio de esta naturaleza en la visión que se tiene de la acción civil acumulada al proceso penal, también que se debería contribuir a un tratamiento más coherente del sistema, en la identificación del daño y el monto indemnizable, así como a determinar cuál es el rol que debe cumplir el actor civil en el proceso penal.
- El trabajo del doctor Carlos Daniel Morales Córdova, juez del primer juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, quien en su artículo de investigación “**La acción civil en el código procesal penal del 2004**”, señala enfáticamente que el fundamento de la acción civil, es el daño y no exclusivamente el delito, esta acción en sede penal es de naturaleza civil y por lo tanto debe regirse por tales reglas; como es el caso de fijar el monto del petitorio (reparación civil) conforme se puede apreciar en los incisos 5 y 8 del artículo 424 del Código Procesal Civil.

## 2.- Justificación

La vigente regulación de la institución del actor civil en el Nuevo Código Procesal Penal presenta una configuración jurídica controversial a la luz de la doctrina y legislación comparada, en la medida que esta institución ha sido desnaturalizada al contemplar facultades que no condicen con la naturaleza jurídica de la acción civil o reparatoria que es eminentemente pecuniaria o económica.

Asimismo el Nuevo Código Procesal Penal acorde con un sistema acusatorio garantista tal como lo explica MORENO CATENA no debe

basarse sola y exclusivamente en reconocer una serie de garantías para el investigado, también es necesario brindar tutela jurisdiccional al agraviado o perjudicado con el hecho punible, para evitar que se materialice una desigualdad en el acceso a la justicia, ya que uno de sus fines del proceso penal debe ser el alcanzar la paz social en justicia<sup>1</sup>.

En ese sentido la presente investigación pretende demostrar la ineficacia de la exigencia de constitución en actor civil y en base a ello con las reformas de lege ferenda (eliminar la institución jurídica del actor civil y regular dentro de los derechos de la víctima el acceso a una reparación civil y una participación activa del esclarecimiento del delito), lo cual por permitiría a los abogados defensores conocer los alcances de ésta institución penal de manera cierta y predecible que les faculte ejercer su derecho de defensa con las garantías de ley.

En ese contexto y de manera complementaria se expresa el jurista español CHAMORRO al manifestar de manera categórica que las acotadas reformas coadyuvan al fortalecimiento de las instituciones del Estado encargados del control penal formal o de la administración de justicia, en especial del poder judicial, por cuanto brindaría una mejor imagen y aceptación dentro de la sociedad al dotar de una verdadera tutela judicial efectiva a los sujetos procesales<sup>2</sup>.

### **3.- Aporte del trabajo de investigación**

El presente trabajo de investigación acorde con la tendencia del derecho comparado inspiradas en un sistema acusatorio garantista se propone en un primer momento demostrar la ineficacia, limitación y restricción de derechos que tiene la víctima en el proceso penal ya que para accionar y aportar los medios de prueba necesarios le es exigible su constitución en actor civil, realidad que en otras legislaciones ya no se exige, para que en un segundo momento poder presentar un proyecto de lege ferenda en donde se elimine la institución jurídica del actor civil y solo se contemple el ejercicio y contenido de la acción civil.

---

<sup>1</sup> MORENO CATENA, Víctor: Derecho Procesal Civil, Colex, Madrid, 1996, p. 350.

<sup>2</sup> CHAMORRO BERNAL, Francisco. (1994). "La tutela judicial efectiva". Barcelona: Bosch, p-76.

De otro lado considerar dentro de los derechos que le asisten a la víctima o agraviado el acceso a la reparación civil el cual puede dejarlo a criterio del Ministerio Público y solo colaborar con él, o en su defecto puede solicitarlo y aportar todos los medios probatorios tendientes a acreditar el daño causado, con la finalidad de obtener un resarcimiento pecuniario; así como el derecho de intervenir en el proceso penal, aportando todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento del delito, sin necesidad de constituirse en actor civil.

#### **4.- Realidad problemática**

El vigente nuevo código procesal penal en su sección IV del libro primero denominada “El Ministerio Público y los demás sujetos procesales”, hace mención en su título IV a “La víctima” como sujeto procesal, en donde a tenor de lo regulado se establece que por el concepto víctima se debe comprender a tres manifestaciones: uno referido en primer lugar al agraviado que es el sujeto procesal que debe existir en todo proceso penal contrario sensu no cabría posibilidad alguna de que se inicie una investigación y por ende tampoco participación del Ministerio Público, una segunda manifestación lo constituye el actor civil en donde su constitución es requisito sine quanon para reclamar la reparación civil que se persigue, y finalmente la ley menciona una tercera manifestación como es el querellante particular el cual se refiere al agraviado de un delito de acción o ejercicio privado.

El agraviado debe ser considerado como un sujeto principal dentro del proceso penal por cuanto su existencia es relevante y permite el inicio de una investigación preliminar para conocer e identificar a los responsables de la comisión de un delito, contrario sensu no cabría posibilidad alguna de que se inicie una investigación penal y por ende tampoco participación del Ministerio Público si no existe agraviado<sup>3</sup>; sin embargo, pese a que ha quedado evidenciado su trascendental importancia, paradójicamente el Nuevo Código Procesal Penal basado

---

<sup>3</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2006) “Manual de Derecho Procesal Penal”. Lima: Idemsa, p-207.

en un sistema acusatorio garantista, solo le faculta como tal una mínima participación dentro del proceso penal, ya que en virtud de lo prescrito en los artículos 104 y 105 del acotado cuerpo normativo, para que se concrete una real participación en el esclarecimiento del hecho delictivo (deducir nulidad de actuados, ofrecimiento de medios de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer recursos impugnatorios que la ley prevé, etc.), y obtener una acción reparatoria mediante su acreditación, la ley le exige su constitución en actor civil.

El Nuevo Código Procesal Penal establece al respecto en su artículo 11 numeral 1 que el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito; además, estipula que si éste último se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso. Este hecho a decir de CUBAS VILLANUEVA constituye una de las principales contribuciones del Código Procesal Penal, que ha fijado mecanismos procesales a través de los cuales, independientemente de la pretensión penal (a cargo del Ministerio Público), se pueda obtener pronunciamiento judicial en lo relativo a la pretensión civil mediante una acumulación de acciones o pretensiones. Acumulación que tiene el carácter de facultativa, ya que es el agraviado quien tiene expedito su derecho de formular su pretensión resarcitoria en la vía penal o civil, pero una vez que opta por una de ellas, no podrá acudir en simultáneo a las dos vías jurisdiccionales<sup>4</sup>.

En ese sentido, mientras al representante del Ministerio Público le interesa demostrar que los hechos denunciados tiene la calidad de delito e identificar al presunto autor, al actor civil en palabras de CESAR SAN MARTÍN le corresponde demostrar que los hechos denunciados o materia de investigación le han ocasionado daños y perjuicios económicos<sup>5</sup>.

En consecuencia, el actor civil si efectivamente quiere que su pretensión sea atendida no puede ni debe conformarse con la actuación procesal

---

<sup>4</sup> CUBAS VILLANUEVA, Víctor. (2009). "El Nuevo Procesal Penal Peruano-Teoría y Práctica de su Implementación". Lima: Palestra, p-154..

<sup>5</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2003). "Derecho Procesal Penal". Lima: Grijley, p-257.

probatoria del Ministerio Público y, por el contrario debe aportar sus propios medios probatorios, es decir, debe tener una participación activa en el proceso aportando lo necesario para demostrar la existencia del delito y sobre todo el daño causado en su perjuicio.

Esta discusión dogmática-jurídica se ve reflejada en la realidad judicial en donde se puede apreciar que nuestro código procesal penal vigente comete un grave error de concepto al contemplar dentro de la institución del actor civil, el permitirle colaborar con el esclarecimiento del hecho delictivo tal como lo prescribe en su artículo 105; ello debido a que la naturaleza jurídica de la acción reparatoria acorde con la jurisprudencia nacional es netamente patrimonial que abarca la extensión de la reparación civil que de acuerdo al artículo 93 del código penal comprende tanto la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios, y es por ello su denominación de “actor civil”<sup>6</sup>; en consecuencia, el dotarle de facultades tendientes a demostrar la comisión del hecho punible desnaturaliza la institución del actor civil, ya que no tienen otro fin más que garantizar una resolución condenatoria, la misma que es potestad exclusiva del Ministerio Público, por ser titular de la persecución penal.

De otro lado el exigirle al agraviado o víctima la constitución en actor civil para poder reclamar la reparación civil no condice con los principios rectores humanistas propios de un sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial, puesto que la regulación de esta institución se basa en la vulneración del principio constitucional de la tutela judicial efectiva, en lo que respecta al acceso a la justicia, y coloca a la víctima en una situación de desventaja para acceder a la administración de justicia, por ello es que en el derecho comparado la tendencia universal es a no considerar la institución del actor civil y solo se limitan a regular

---

<sup>6</sup> **Cas. N° 2084-97-Lambayeque, El Peruano, 08-07-1998, Pág. 1417.** “La presencia de la parte civil en el proceso penal no tiene más fines que garantizar el resarcimiento del daño inferido en el delito, de modo que si la reparación del daño causado ha sido dispuesto por resolución en dicho proceso, la acción para cobrar los mismos daños en la vía civil se ha extinguido porque no es posible cobrar dos veces por el mismo concepto, si se tiene en cuenta que la reparación civil no sólo persigue la restitución de la cosa sino también el resarcimiento del daño”.

el procedimiento de la acción civil o acuerdo reparatorio<sup>7</sup>, y regulan dentro de los derechos de la víctima, agraviado u ofendido el derecho al resarcimiento del daño, así como a interponer todos los recursos y medios disponibles para el esclarecimiento de la verdad de los hechos investigados sin constitución de actor civil de por medio<sup>8</sup>.

## **5.- Delimitación de la investigación**

### **A.- Delimitación espacial**

La presente investigación se circunscribió al estudio de procesos penales comunes en donde se haya dispuesto la constitución en actor civil en el distrito judicial de La Libertad.

### **B.- Delimitación temporal**

La presente investigación se circunscribió al estudio de procesos penales comunes en donde se haya dispuesto la constitución en actor civil en el periodo comprendido desde el 01 de enero 2013 al 31 de diciembre del 2014.

---

<sup>7</sup> **En México** se conoce “acción para obtener la reparación del daño” y en virtud del artículo 132, la víctima en todos los casos en que se ejercite acción penal, puede solicitar directamente al órgano jurisdiccional condene al imputado a la reparación del daño. **En Venezuela** se conoce “acción civil” y en su artículo 49 señala que la acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por la víctima o sus herederos, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable. **En Colombia** se conoce “incidente de reparación integral” y en su artículo 102 prescribe que emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes. **En Chile** se conoce “acción civil” y en el artículo 59 señala que la acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal; asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir todas las restantes acciones civiles derivadas del hecho punible.

<sup>8</sup> **En México artículo 150** entre otros derechos intervenir en el juicio e interponer los medios de impugnación que este código establece; que se le repare el daño, en los casos en que sea procedente. **En Venezuela artículo 120** entre sus derechos el de adherirse a la acusación del Fiscal o formular una acusación particular propia en los delitos de acción pública; ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible. **En Colombia artículo 11** entre los derechos señala: a una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto, a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar. **En Chile artículo 109** señala entre otros, los derechos: a ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible; impugnar el sobreseimiento temporal o definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento.

## **6.- Problema**

¿El acto procesal de constituirse en actor civil para interponer la acción reparatoria en el modelo acusatorio garantista asumido por el Nuevo Código Procesal Penal, permite la viabilidad de la garantía de una tutela judicial efectiva en favor de la víctima?

## **7.- Hipótesis**

- El acto procesal de constituirse en actor civil para interponer la acción reparatoria en el modelo acusatorio garantista asumido por el Nuevo Código Procesal Penal no permite la viabilización de la garantía de una tutela judicial efectiva en favor de la víctima.

## **8.- Variables**

### **8.1.- Variable independiente**

-El acto procesal de constitución en actor civil.

#### **• Indicadores**

- La doctrina nacional y comparada
- La legislación comparada

### **8.2.- Variable dependiente**

-La tutela judicial efectiva.

#### **• Indicadores**

- La doctrina nacional y comparada
- La jurisprudencia nacional

## **9.- Objetivos**

### **9.1.- Objetivo general**

- Determinar si el acto procesal de constituirse en actor civil para interponer la acción reparatoria en el modelo acusatorio garantista asumido por el Nuevo Código Procesal Penal permite la viabilidad de la garantía de una tutela judicial efectiva en favor de la víctima.

### **9.2.- Objetivos Específicos**

- Identificar la naturaleza jurídica de la institución del actor civil a la luz de la doctrina nacional y comparada.
- Describir y comparar el tratamiento jurídico de la institución del actor civil y la víctima en la legislación nacional y comparada.
- Analizar la práctica judicial en torno al acto procesal de la víctima de constituirse en actor civil.
- Explicar las reformas de lege ferenda que deben adoptarse para garantizar la tutela judicial efectiva de la víctima.

### 10.- Operacionalización de variables

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensión	Indicadores	Escala medición
<b>Variable independiente</b>  El acto procesal de constitución en actor civil	Persona que directamente ha sufrido un perjuicio/daño a causa de la comisión del delito que es indemnizable en el proceso penal.	Legislación y doctrina comparada	Jurídica	Código Procesal Penal	Nominal
		Cuestionario aplicado a los expertos	Jurídico fáctica	Preguntas de opción	Nominal
		Análisis de contenido	Jurídico Fáctica	Expedientes judiciales	Nominal
<b>Variable dependiente</b>  La tutela judicial efectiva	Toda persona puede acceder a los Órganos Jurisdiccionales para el ejercicio de sus derechos con sujeción a un proceso que le ofrezca las garantías para su real efectiva concreción.	Doctrina y jurisprudencia nacional	Jurídica	Constitución y Código Procesal Constitucional	Nominal
		cuestionario aplicado a los expertos	Jurídico fáctica	Preguntas de opción	Nominal
		Análisis de contenido	Jurídico Fáctica	Expedientes judiciales	Nominal

## **II.- MARCO METODOLÓGICO**

### **1.- Material**

#### **A.- Unidad de análisis**

-La constitución en actor civil.

#### **B.- Población**

-Estuvo conformado por el 100% de los procesos penales comunes en donde se haya dispuesto la constitución en actor civil en el distrito judicial de La libertad durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2014.

#### **C.- Muestra**

-Estuvo conformado por 40 procesos penales comunes en donde se haya dispuesto la constitución en actor civil en el distrito judicial de La Libertad durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2014.

#### **D.- Técnica de muestreo**

Para la obtención de la muestra realizamos un proceso de selección no probabilística en la modalidad de muestreo de juicio o criterio del investigador.

#### **E.- Fuentes de consulta**

- Libros y revistas de doctrina nacional y comparada.
- Legislación y jurisprudencia nacional y comparada.
- Código procesal penal.
- Constitución Política de 1993.
- Documentos y/o páginas de Internet.

### **2.- Métodos y técnicas**

#### **2.1.- Métodos generales**

##### **a.- Inductivo-deductivo**

Método que permitió realizar inferencias desde su esfera particular (la exigencia de la constitución del actor civil por parte del agraviado) para poder dar explicaciones que puedan ser generalizables al todo como unidad (explicar la tendencia

que existe en el derecho comparado de no exigir al agraviado la constitución en actor civil).

**b.- Analítico-sintético**

Método que permitió describir la realidad problemática en torno a la exigencia del agraviado en constituirse en actor civil para poder ejercer plenamente sus derechos entre ellos el de reparación civil, para lo cual es necesario descomponer sus distintos elementos materia de análisis, y luego proceder a través de la síntesis a dotarles de un sentido común y unitario.

**2.2.- Métodos jurídicos**

**a.- Método Dogmático:**

Método que permitió comprender las diversas instituciones jurídicas esbozadas en nuestro trabajo de investigación desde el punto de vista doctrinario y normativo realizado por connotados juristas nacionales y extranjeros.

**b.- Método exegetico:**

Este método propio de la ciencia del derecho nos permitió conocer el origen de la institución jurídica del actor civil en la normatividad del derecho procesal penal, así como conocer las fuentes legislativas en que se inspiraron los codificadores para la vigente regulación.

**c.- Hermenéutico jurídico:**

Este método nos facilitó el poder conocer, analizar, interpretar, relacionar y explicar a través de la concordancia e integración de las normas jurídicas referente a la institución jurídica del actor civil tanto en la legislación nacional como comparada, y en base a ello elaborar una propuesta de lege ferenda sobre la necesidad de su derogación como institución jurídica, así como la modificación del artículo 95.1 del NCPP en el sentido de eliminar la necesidad de constituirse en actor civil para la aportación de medios de prueba.

## **2.3.- Técnicas**

### **a.- Acopio documental y bibliográfico**

El investigador recopiló información doctrinaria (libros, revistas especializadas) sobre nuestro tema de investigación; legislación y jurisprudencia comparada en referencia al actor civil; asimismo información de los expedientes judiciales sobre procesos penales en donde la víctima se constituyó en actor civil.

### **b.- Análisis de contenido**

Esta técnica nos permitió analizar toda la información consignada en los expedientes judiciales sobre procesos penales en donde la víctima se constituyó en actor civil con la finalidad de extraer datos como: investigado, los hechos materia de investigación, pruebas aportadas por el actor civil, monto de la reparación civil, etc.

## **2.4.- Instrumentos**

### **a.- Cuestionario de expertos**

Este instrumento de recolección de datos lo aplicamos a 24 operadores jurídicos expertos en derecho procesal penal como es la institución del actor civil, de los cuales 12 serán del distrito judicial de La Libertad y 12 del distrito judicial de Lambayeque, para que proporcionen sus conocimientos y experiencia acerca de nuestra problemática, para lo cual se elaborara un pliego con preguntas abiertas y cerradas de manera estructurada.

### **b.- Guía de registro de datos**

El presente instrumento nos permitió registrar todos los datos consignados en los expedientes judiciales sobre los procesos penales en donde el agraviado o víctima se constituyó en actor civil para obtener la reparación civil por el daño causado por el delito cometido en su perjuicio por el imputado. En cuanto a los datos que consignaremos de los expedientes consultados tenemos: delito cometido, cuantificación del monto de la reparación civil, el aporte del actor civil y la actuación del representante del Ministerio Público y el Juez de la causa.

### 3.- Diseño de contrastación

Teniendo en cuenta la naturaleza y los objetivos que persigue el trabajo de investigación, se enmarcó en el diseño “*Descriptivo Correlacional*”, de corte transeccional, que aborda solución de problemas proporcionando información acerca de la existencia o no de una correlación entre dos variables.

Su representación gráfica es la siguiente:

$$\begin{array}{c} \text{-----x= O}x\mathbf{M} \\ \mathbf{M} \\ \text{-----y= O}y\mathbf{M} \end{array}$$

**Dónde:**

**M = Representa la muestra en donde se va a realizar el estudio**, en la presente investigación la muestra estuvo conformado por 40 procesos penales en donde se haya dispuesto la constitución en actor civil tanto en el distrito judicial de La Libertad durante el periodo comprendido del 01 de enero del 2012 al 31 de diciembre del 2013.

**O = Representa los resultados de la muestra**, en la presente investigación la información relevante lo constituyó el determinar si el acto procesal de constituirse en actor civil para interponer la acción reparatoria en el modelo acusatorio garantista asumido por el NCPP permite garantizar una verdadera tutela judicial efectiva en favor de la víctima

**x = Variable independiente:** El acto procesal de constitución en actor civil.

**y = Variable dependiente:** La tutela judicial efectiva.

### 4.- Procedimiento

**PRIMER PASO:** Se elaboraron los instrumentos de recolección de datos, como son la guía de registro de datos para consignar los datos de los expedientes penales y el cuestionario que fue aplicado a los operadores jurídicos.

**SEGUNDO PASO:** Nos apersonamos a las diferentes bibliotecas de Derecho físicas y virtuales (Universidad, Colegio de abogados, etc.), a

fin de en un primer momento fichar los datos tipográficos de los libros y revistas encontradas, para luego proceder a recabar la información en fichas de investigación (textuales, resumen, mixtas) así como fotocopiar de ser el caso la información correspondiente.

**TERCER PASO:** Recopilamos información relevante sobre nuestra problemática en los expedientes judiciales en donde el agraviado se haya constituido en actor civil en el distrito judicial de La Libertad.

**CUARTO PASO:** Recopilamos información sobre la constitución en actor civil en la legislación comparada con la finalidad de explicar la corriente que existe orientada a la supresión o derogación de la figura del actor civil.

#### **5.- Presentación de los datos**

En cuanto a los resultados por ser de naturaleza cuantitativa como son los datos relacionados con los expedientes judiciales y el cuestionario se presentaran en cuadros y/o gráficos estadísticos que facilitará su posterior explicación.

#### **6.- Viabilidad de la investigación**

La presente investigación goza de una total viabilidad para su ejecución por contar con el apoyo de operadores jurisdiccionales quienes se han comprometido a aportar sus conocimientos y experiencias en la aplicación del cuestionario, instrumento que tiene validación por haber sido empleado por otros investigadores en sus tesis de maestría y doctorado; asimismo se cuenta con el material documental necesario (libros legislación y expedientes) para la realización de la investigación.

### **III.- MARCO TEÓRICO**

#### **CAPITULO I**

##### **LA CONSTITUCIÓN DE LA VÍCTIMA COMO ACTOR CIVIL**

###### **1.- La víctima como sujeto procesal**

A tenor de lo regulado en el título IV de la sección IV del libro I del nuevo código procesal penal se establece que por el concepto víctima se debe comprender a tres manifestaciones: uno referido en primer lugar al agraviado que es el sujeto procesal que debe existir en todo proceso penal contrario sensu no cabría posibilidad alguna de que se inicie una investigación y por ende tampoco participación del Ministerio Público, una segunda manifestación lo constituye el actor civil en donde su constitución es requisito sine quanon para reclamar la reparación civil que se persigue, y finalmente la ley menciona una tercera manifestación como es el querellante particular el cual se refiere al agraviado de un delito de acción o ejercicio privado.

###### **1.1.- El agraviado**

###### **1.1.1.- Conceptualización**

El NCPP en sus 4 incisos del artículo 94, lo define señalando que se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de personas incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816 del código civil.

También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan. Asimismo las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en aquellos delitos que son

incluidos como crímenes internacionales en los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.

Cuando se trate de numerosos agraviados por el mismo delito, que se constituyan en actor civil, si el juez considera que su número puede entorpecer el normal desarrollo de la causa, siempre que no existan defensas incompatibles, representen intereses singulares o formulen pretensiones diferenciadas, dispondrá nombren un apoderado común; en el caso que no exista un acuerdo explícito, el juez designara el apoderado, tal como lo prescribe el artículo 97 del código adjetivo vigente.

Finalmente se puede concluir que la participación del agraviado dentro del proceso penal es mínima pese a que si no existiera esta figura el Estado no podría ejercer el ius puniendi sobre el infractor de la ley penal; asimismo es considerado como pieza importante para el derecho procesal penal en cuanto es requerido por el Fiscal para la búsqueda de la verdad, es decir puede denunciar penalmente una conducta delictiva pero también tiene la obligación de apoyar con el esclarecimiento de los hechos. Ello queda corroborado con lo normado por el artículo 96 del NCPP que señala que la intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.

### **1.1.2.- Derechos reconocidos**

En cuanto a los derechos del agraviado el artículo 95 del nuevo código procesal penal establece que tiene derecho a ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; a ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia.

En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará la identidad del agraviado, bajo la responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso, ello con la finalidad de protegerlo de cualquier acto de hostilidad, amedrentamiento por parte del imputado y sobre todo de evitar exponerlo a los medios sociales que pueden generar una segunda victimización. Finalmente se le reconoce también el derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

Igualmente el agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza.

De lo expresado queda claro que dentro de un proceso penal el Ministerio Público a través del Fiscal va requerir de alguna manera el aporte de la víctima ya sea con su declaración en calidad de agraviado para conocer las circunstancias de la comisión del hecho punible materia de investigación, y su participación como testigo cuando

las circunstancias de la investigación así lo ameriten para el esclarecimiento de la verdad.

### **1.2.- El querellante particular**

La acción penal se materializa con la formalización de la denuncia penal, en un primer momento, y luego con la acusación escrita en donde cumple un rol activo el representante del Ministerio Público como titular de la carga de la prueba y la búsqueda de la sanción penal. En los casos de los delitos de persecución privada tal como lo establece el artículo 107 concordante con el artículo 1 numeral 2 del NCPP, corresponde ejercerla directamente al ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente, la cual se materializa a través de una querella, en donde exige conjuntamente la sanción penal y el pago de la reparación civil contra quien considere responsable del delito en su agravio. El escrito de querella acorde con lo estipulado por el artículo 108 debe contener: la identificación del querellante y en su caso de su representante con indicación de su domicilio real y procesal y de los documentos de identidad; el relato circunstanciado del hecho punible y exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifican su pretensión, con indicación expresa de la persona contra la que se dirige; la precisión de la pretensión penal y civil que deduce con la justificación correspondiente y; el ofrecimiento de los medios de prueba pertinentes.

Entre sus facultades se puede señalar que es el encargado de aportar todos los medios de prueba necesarios para determinar la culpabilidad y la reparación civil, participar en todas las diligencias del proceso, interponer recursos impugnatorios y todos los recursos que la ley le faculte en salvaguarda de sus derechos. Como se puede apreciar en este caso prima la voluntad del titular u ofendido; en consecuencia, la figura del desistimiento es procedente, el cual en virtud de lo establecido en el artículo 110 del NCPP puede interponerse en cualquier estado del procedimiento, sin perjuicio del pago de costas.

## **2.- El actor civil**

### **2.1.- Naturaleza jurídica**

La doctrina procesalista peruana, en la misma línea que la extranjera, coincide en establecer el interés económico como naturaleza del actor civil. Sobre el particular, SÁNCHEZ VELARDE<sup>9</sup> acota: “Su naturaleza jurídica es de índole civil, su interés económico y se requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal. De allí que se le prohíba la pretensión penal, que está a cargo de la autoridad del Ministerio Público”; por su parte SAN MARTÍN CASTRO<sup>10</sup> refiere, al respecto, que actor civil es el sujeto pasivo del daño indemnizable”, en ese mismo sentido, CUBAS VILLANUEVA<sup>11</sup> señala: “El actor civil tiene en el proceso penal el derecho de intervenir solo para acreditar los hechos y los daños y perjuicios que le hayan ocasionado. Este es el límite que tiene”.

### **2.2.- Conceptualización**

Para Moreno Catena<sup>12</sup> se considera actor civil a “todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial por la comisión de hechos delictivos imputados al autor. Su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es económico y se requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal”.

El jurista argentino Arazi<sup>13</sup> expresa que por actor civil debe entenderse, "aquella parte acusadora contingente que ejercita en el proceso penal la pretensión de resarcimiento en reclamación de la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio producido por el acto punible. Su papel procesal se reduce a mantener la acusación a los solos efectos de pedir la actuación de la pretensión de resarcimiento pero sin que su

---

<sup>9</sup> SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2006) “Manual de Derecho Procesal Penal”. Lima: Idemsa, p-211.

<sup>10</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2003). “Derecho Procesal Penal”. Lima: Grijley, p-257.

<sup>11</sup> CUBAS VILLANUEVA, Víctor. (2009). “El Nuevo Procesal Penal Peruano-Teoría y Práctica de su Implementación”. Lima: Palestra, p-192.

<sup>12</sup> MORENO CATENA, Víctor: Derecho Procesal Civil, Colex, Madrid, 1996, p. 350.

<sup>13</sup> ARAZI, R. (1999) “El proceso penal”. Buenos aires: Ariel, p-187.

actuación afecta a las vicisitudes de la pretensión punitiva, que permanece extraña al mismo".

Gimeno sendra<sup>14</sup> sostiene que el actor civil "es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito"

Por su parte Núñez<sup>15</sup> considera que "el actor civil es el sujeto secundario del proceso penal que, por sí o por representante, hace valer una pretensión reintegradora patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso. Se ubica en posición activa frente a la cuestión civil que él mismo introduce como objeto secundario del proceso; y su intervención es accesoria, por cuanto el proceso penal no se afecta con su ausencia. Se diferencia del querellante porque no tiene injerencia en la cuestión penal sino en la medida en que interesa para fundamentar la pretensión privada".

Finalmente para el profesor San Martín Castro<sup>16</sup> se define al actor civil como "aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir quién directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito".

Para nosotros el actor civil es el agraviado que actúa procesalmente para hacer valer su derecho a la acción o reparación civil por el daño causado con el delito. En ese sentido, mientras al representante del Ministerio Público le interesa

---

<sup>14</sup> GIMENO SENDRA, Vicente. (1997). "Derecho procesal penal". Madrid: Colex, p-162.

<sup>15</sup> BINDER, Alberto. (1993). "Derecho Procesal Penal". Buenos Aires: Ad hoc, p-171.

<sup>16</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. Ob. cit. p-259.

demostrar que los hechos denunciados tiene la calidad de delito e identificar al presunto autor, al actor civil le corresponde demostrar que los hechos denunciados o materia de investigación le han ocasionado daños y perjuicios económicos. En consecuencia, el actor civil si efectivamente quiere que su pretensión sea atendida no puede ni debe conformarse con la actuación procesal probatoria del Ministerio Público y, por el contrario debe aportar sus propios medios probatorios.

El NCPP establece al respecto en su artículo 11 numeral 1 que el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito; además, estipula que si éste último se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso. Asimismo es de resaltar lo regulado por el artículo 12 del acotado cuerpo adjetivo que prescribe en su numeral 2 que si la persecución penal no pudiese proseguir, ya sea que se disponga la reserva del proceso se suspenda por alguna consideración legal, la acción civil derivada del hecho punible podrá ser ejercida ante el órgano jurisdiccional civil; mientras que en su numeral 3 estipula que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

Este ejercicio alternativo y de accesoriadad de la acción civil significa, en buena cuenta, que cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado no necesariamente la jurisdicción debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho siempre ilícito no puede ser calificado como infracción penal.

### **2.3.- Su constitución**

El artículo 98 del NCPP prevé la constitución del actor civil al prescribir que la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir,

por quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito. En consecuencia, se establece como premisa inicial que el actor civil es el titular de la acción reparatoria, precisándose que esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, ello debido a que la naturaleza de la acción reparatoria es patrimonial y es por ello su denominación de “actor civil”.

En cuanto a los requisitos para poder constituirse en actor civil, el agraviado que actúa procesalmente para hacer valer su derecho a la reparación civil por el daño causado con el delito, debe cumplir con los requisitos descritos en el artículo 100 del acotado cuerpo adjetivo que señala la presentación de una solicitud de constitución en actor civil la cual se presentará por escrito ante el Juez de la Investigación Preparatoria, dicha solicitud debe contener bajo sanción de inadmisibilidad: las generales de ley de la persona física o la denominación de la persona jurídica con las generales de ley de su representante legal; la indicación del nombre del imputado y, en su caso, el tercero civilmente responsable, contra quien se va a proceder; el relato circunstanciado del delito en su agravio y exposición de las razones que justifican su pretensión; y la prueba documental que acredita su derecho conforme al artículo 98 (legitimado para reclamar). Como es de observarse la norma exige que el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil precise específicamente el *quantum* indemnizatorio que pretende. Ello conlleva a que individualice el tipo y alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido.

En lo que atañe a la oportunidad para su constitución el artículo 101 del NCPP prescribe que la constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria. En consecuencia, con la formalización de la Investigación Preparatoria el Fiscal recién ejerce la acción penal,

acto de postulación que luego de ser notificado al Juez de la Investigación Preparatoria permite el planteamiento del objeto civil de la reparación al proceso penal incoado.

En lo que respecta al trámite para la constitución en actor civil el artículo 102 dispone que el Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro del tercer día. Rige en lo pertinente, y a los solos efectos del trámite, el artículo 8 (trámite de los medios de defensa). Contra la resolución que se pronuncia sobre la constitución en actor civil procede recurso de apelación, para lo cual la Sala Penal Superior resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 (apelación de autos).

Finamente el artículo 106 del código adjetivo establece el impedimento de acudir a la vía extrapenal, al señalar que la constitución en actor civil impide que presente demanda indemnizatoria en la vía extrapenal. El actor civil que se desiste como tal antes de la acusación fiscal no está impedido de ejercer la acción indemnizatoria en la otra vía, queda totalmente claro que la ley procesal prohíbe que el agraviado acuda a otra vía cuando ya opto por la vía penal al constituirse en actor civil.

#### **2.4.- Facultades**

El artículo 104 del NCPP establece que el actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para deducir nulidad de actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios, intervenir en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho. El artículo 105 agrega como facultades adicionales la colaboración del actor civil en el esclarecimiento del delito y la intervención de su autor o participe, así como acreditar la reparación civil que pretende, no le está permitido pedir sanción.

## **2.5.- Su regulación en el derecho comparado**

Respecto a la regulación de la institución del actor civil, se ve inmerso dentro de un movimiento donde el modelo acusatorio garantista es el predominante en el derecho comparado, siendo una de sus principales características la abolición, supresión o derogación de la institución del actor civil, es decir, no existe la necesidad o requisito de constituirse en actor civil para poder legítima y activamente reclamar la reparación integral del daño ocasionado por la comisión del hecho delictivo, y ello obedece que se reconoce dentro de los derechos de la víctima el derecho de reclamar, interponer o solicitar la reparación integral o indemnización por el daño sufrido como consecuencia del ilícito penal. Es la razón por la cual solo regulan la acción civil en donde se delinear los requisitos de su solicitud, su ejercicio, contenido, procedimiento y otros escenarios y/o aspectos procesales.

### **2.5.1.- Código de procedimientos penales para el Estado de México**

Emitido por decreto N° 266, de fecha 02 de diciembre del 2010, según este cuerpo normativo que sirve de marco general para todos los Estados mexicanos, podemos visualizar que no contempla la institución del actor civil; sin embargo, existe un capítulo titulado “Acción para obtener la reparación del daño”, en donde el artículo 131 consigna que el ministerio público está obligado a solicitar de oficio el pago de la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, quien deberá acreditar ante el órgano jurisdiccional su procedencia y monto. Opcionalmente la víctima u ofendido a tenor de lo prescrito por el artículo 132 está facultado en todos los casos en que se ejercite acción penal, solicitar directamente al órgano jurisdiccional condene al imputado a la reparación del daño, aportando los medios de prueba que estime conducentes para acreditarla.

Con respecto al derecho de la víctima u ofendido, el artículo 147 hace una distinción precisando que la víctima es el directamente afectado por el delito; mientras que ofendido para los efectos del presente código, es la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente.

En lo que atañe a los derechos de la víctima u ofendido el artículo 150 numeral VIII señala que tiene derecho a que se le repare el daño, en los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente la víctima u ofendido.

#### **2.5.2.- Código procesal penal de Chile**

Emitido por ley N° 19696, de fecha 12 de octubre del 2000, este código procesal chileno no menciona la figura del actor civil, al respecto existe un punto titulado “Acciones civiles”, el cual en su artículo 59 precisa que la acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible.

En cuanto a los derechos de la víctima el artículo 109 literal “c” precisa que la víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros derechos ejercer contra el

imputado las acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible.

### **2.5.3.- Código de procedimiento penal de Colombia**

Emitido por ley N° 906, de fecha 31 de agosto del 2004, en donde se aprecia que la figura del actor civil no existe en el nuevo código procesal penal, por el contrario para garantizar la reparación civil, se estipulado un capítulo denominado “Del ejercicio del incidente de reparación integral”, en donde en virtud de su artículo 102 se establece que emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho días siguientes. Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, solo podrá ser formulada por la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes.

En cuanto a los derechos de la víctima el artículo 11 literal “c” precisa que tendrá derecho a una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código; lo cual tiene concordancia con el artículo 137 referido a la intervención de la víctima en la actuación penal en donde en su numeral 7 precisa que las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado.

### **2.5.4.- Código orgánico procesal penal de Venezuela**

Emitido por ley N° 5558, de fecha 14 de noviembre del 2001, en este cuerpo normativo se puede apreciar que tampoco contempla la figura del actor civil; sin embargo,

existe un título “De la acción civil”, referido a la acción para obtener la reparación del daño, en donde el artículo 49 precisa que la acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por la víctima o sus herederos, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable; dejando solamente como potestad del Ministerio Público cuando se trate de delitos que han afectado el patrimonio de la República, de los Estados o de los Municipios y que han sido cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Solamente cuando las personas no estén en condiciones socioeconómicas para demandar podrán delegar en el Ministerio Público el ejercicio de la acción civil.

En lo referente a los derechos de la víctima el artículo 120 numeral 5 expresa que podrá ejercer las acciones civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible.

#### **2.5.5.- Código procesal penal de Bolivia**

Emitido por ley N° 1970, de fecha 25 de marzo de 1999, en esta normatividad penal boliviana tampoco se regula la figura del actor civil, pero en cambio existe un título denominado “Acción civil” en donde el artículo 36 regula que la acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por el damnificado, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable, la cual será ejercida en el proceso penal conforme con las reglas especiales previstas en este Código o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas jurisdicciones.

En cuanto a los derechos de la víctima el artículo 76 prescribe que la víctima es el directamente ofendido por el

delito y que le asiste todos los derechos que éste código y las leyes le reconocen, de ello se desprende que tiene la puerta abierta para solicitar la reparación del daño, lo cual guarda coherencia con el artículo 14 que expresa taxativamente que de la comisión de todo delito nacen: la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad y la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes.

## CAPÍTULO II

### LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

#### 1.- Noción de garantía constitucional

En nuestro país se está aplicando de manera progresiva un nuevo orden institucional, con clara vocación democrática y de profundo respeto por las garantías constitucionales conforme a las condiciones de un estado derecho. Es por eso que según algunos el Nuevo Proceso Penal Peruano es en la actualidad, el centro de atención de la sociedad peruana e incluso de la comunidad internacional. Pues la reforma del Proceso Penal ha dejado de lado al Código de Procedimientos Penales que tenía características inquisitivas (reserva del proceso, donde prima la escritura), al contrario del nuevo proceso penal con rasgos acusatorio-garantista (publicidad del proceso donde prima la oralidad) que va a conllevar a estar acorde con la Constitución y las Normas Internacionales ratificados por el Perú conforme a ley.

Con la llegada de la reforma del proceso penal esto va a significar cambios importantes, ya que los principios consignados en el nuevo proceso penal tienen connotación constitucional, hecho que va a favorecer para que se respeten las garantías constitucionales en el proceso penal y cualquier otro acto que implique el respeto de los derechos constitucionales de las personas que estén de una u otra manera inmersos en un proceso penal.

Es muy usual que en los textos jurídicos se señale conceptos como Derechos Fundamentales, Derechos Fundamentales Procesales, Derechos Humanos, Principios Procesales, Garantías Institucionales, entre otros conceptos, para referirse por lo general a lo mismo a: “Las Garantías Procesales Penales Constitucionales”, que se encuentran inmersas dentro de la normativa que regula el nuevo proceso penal con rasgos acusatorio adversarial.

Las garantías constitucionales se encuentran previstas y reguladas en el título preliminar y los demás articulados del Nuevo Código Procesal Penal, además toda la normatividad que regula en proceso penal se encuentra sistematizado en un solo cuerpo normativo que garantiza la uniformidad y coherencia de su contenido, de donde se aprecia

claramente un contenido respetuoso de la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales de los Derechos Humanos que en nuestro país se encuentra suscrito y ratificado.

En ese sentido como lo señala FERRAJOLI “el proceso penal constituye el medio para que el Estado a través del *ius puniendi* y mediante un procedimiento donde se respeten las garantías constitucionales de los individuos que forman parte de la relación procesal, se sancionen conductas que vulneran bienes jurídicos penalmente relevantes protegidos por el Estado para evitar que atenten contra la convivencia social”<sup>17</sup>.

Por su parte ROXIN considera que “el derecho procesal penal es el sismógrafo de la constitución del Estado, reside en ello su actualidad política, la cual significa, al mismo tiempo, que cada cambio esencial en la estructura política (sobre todo una modificación de la estructura del Estado) también conduce a transformaciones del proceso penal”<sup>18</sup>.

Debemos ser conscientes que el poder político una vez que toma posición en el Estado, para poder gobernar siempre realiza cambios, tales como modificar leyes, reglamentos y otros; pues lo que no se debe de perder como sendero es que todo cambio de normativa tiene que tener legitimidad social, y ser siempre conscientes de la gran importancia y necesidad del respeto de los derechos de las personas que viven en un espacio territorial dividido por líneas imaginarias que constituyen un estado.

El respeto de las garantías constitucionales, es el reflejo de un estado moderno y democrático, donde todos los derechos fundamentales consagrados en la constitución y tratados internacionales suscritos y ratificados por los países primen por encima de cualquier decisión política, y se respete la independencia de la estructura del Estado, donde ninguno incida sobre las decisiones del otro.

Nuestro país ha empezado a tomar conciencia de la necesidad de incorporar en nuestra normatividad aquellas garantías previstas en

---

<sup>17</sup> FERRAJOLI, Luigi. (2001). “Derechos y Garantías-La ley del más débil”. Madrid: Trotta, p-37.

<sup>18</sup> KLAUS, Roxin. (2006). “Derecho Procesal Constitucional”. Buenos Aires: Del puerto, p-10.

nuestra Constitución Política del Estado, y con ello hacer presente a los aplicadores del derecho que estos derechos no deben ser conculcados ni violentados, por cuanto constituyen garantías de los individuos que son parte de una relación procesal.

El nuevo proceso penal es una clara evidencia del cambio de paradigmas que se está suscitando en nuestro país, y la manera como las garantías constitucionales son los pilares del cual se ha elaborado, demostrándose de este modo que la mejor manera del Estado de brindar seguridad jurídica es impartiendo una administración de justicia donde se respeten las garantías de los ciudadanos.

## **2.- La tutela judicial efectiva**

### **2.1.- Marco legal**

El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar en nuestra Constitución Política del Estado, en el artículo 139 inciso 3 “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Igualmente lo tenemos, en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, que prescribe: “El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni

sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”

A nivel internacional, se encuentra regulado en: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 inciso 1 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el inciso 1 del artículo 8.

## **2.2.- Conceptualización**

En la doctrina muchos autores y estudiosos del derecho a nivel nacional e internacional han escrito sobre el tema pero creemos sin duda alguna que su sentido connotativo e interpretativo no sufre mayores divergencias, en ese sentido podemos conceptualizarlo como el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un Órgano Jurisdiccional, a través de un proceso con las garantías mínimas que exige la ley.

Sin embargo, pese a la modernidad del ordenamiento procesal penal, el servicio de justicia impartido a través del Poder Judicial en nuestro país todavía no goza de aceptación social mayoritaria, lo que nos lleva a concluir que es necesario continuar con la búsqueda, creación y mejoramiento de la regulación de nuestras instituciones y herramientas jurídicas que coadyuven a brindar un mejor servicio de justicia, y esencialmente sirvan para optimizar la Tutela Efectiva a todos los ciudadanos en el momento que lo requieran.

## **2.3.- Contenido**

En lo referente al contenido de la tutela jurisdiccional efectiva como lo ha señalado la doctrina y sobretodo la jurisprudencia, en nuestro ordenamiento constitucional, la tutela jurisdiccional efectiva es un derecho "continente" que engloba, a su vez, 2

derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso<sup>19</sup>.

Siguiendo un orden lógico y cronológico el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva comprende en primer término, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir a ser parte en un proceso penal promoviendo la función jurisdiccional. Se trata de la instancia inicial del ejercicio del derecho en el que la protección debe ser fuerte ya que de él dependen las instancias posteriores.

Una de las manifestaciones concretas de este primer momento está dado por el deber de los jueces de posibilitar el acceso de las partes al juicio, sin restricciones irrazonables, y de interpretar con amplitud las leyes procesales en cuanto a la legitimación, pues el rechazo de la acción en virtud de una interpretación restrictiva o ritualista importa una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

En tal cometido como lo expresa POSADA<sup>20</sup> “es un principio básico de interpretación constitucional que la libertad es la regla y la limitación es, en cambio, la excepción, la que debe interpretarse restrictivamente. Resulta indiscutible que en caso de duda habrá que optar en virtud de la regla "pro homine", a favor de las libertades y de la efectividad de los derechos”. De ello deviene una serie de principios que se aplican en los distintos ámbitos del derecho de fondo y el derecho procesal, tales como: in dubio pro reo, in dubio pro operario, in dubio pro administrado, in dubio pro legitimación, in dubio pro vida del proceso, in dubio pro prueba etc.

El derecho a la doble instancia es otra de sus manifestaciones concretas, es decir a la posibilidad de revisión de las resoluciones judiciales, en cuanto a los hechos y el derecho aplicable, por parte de otro juez o tribunal superior al que las dictó. El derecho a la

---

<sup>19</sup> STC 0015-2001-AI/TC

<sup>20</sup> PRIORI POSADA, Giovanni. (2008). “Tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y tutela procesal efectiva”. Lima: Ediciones jurídicas, p-14.

doble instancia a decir de GONZALEZ PEREZ<sup>21</sup> “No debe ser, en principio, solo limitado al proceso penal, ya que la instancia única como regla, puede resultar incompatible con la prohibición de la arbitrariedad y la concentración del poder en un régimen democrático”.

El segundo momento hace alusión al debido proceso que a tenor de la jurisprudencia es “La observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos”<sup>22</sup>

Una de las expresiones del debido proceso esencial es el derecho a la publicidad del proceso para que el proceso sea conocido permitiendo la transparencia y legitimación del juez. Otra expresión es el derecho a un plazo razonable que consiste en garantizar que la resolución de los litigios tendrá lugar sin dilataciones indebidas para resolver y ejecutar lo resuelto.

Finalmente otra de las expresiones lo constituye de acuerdo con el jurista CHAMORRO<sup>23</sup> “el derecho a que la resolución sea motivada y fundada, es decir razonable, congruente y justa, esta es una exigencia que deriva de la legitimación democrática del poder judicial y de la interdicción de la indefensión y la irracionalidad”; así mismo es indispensable garantizar que sea efectiva, es decir que la resolución judicial se cumpla, de lo contrario el reconocimiento de derechos establecidos en ella será vano, una mera declaración de intenciones, con grave lesión a la seguridad jurídica.

## **2.4.- Marco normativo**

### **2.4.1.- Constitución Política**

- **Artículo 139 inciso 3**

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

---

<sup>21</sup> GONZALES PEREZ, Jesús. (2001). “El Derecho a la Tutela Jurisdiccional”. Madrid: Civitas, p-59.

<sup>22</sup> EXP N° 08123-2005-HC/TC

<sup>23</sup> CHAMORRO BERNAL, Francisco. (1994). “La tutela judicial efectiva”. Barcelona: Bosch, p-76.

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

#### **2.4.2.- Código Procesal Constitucional**

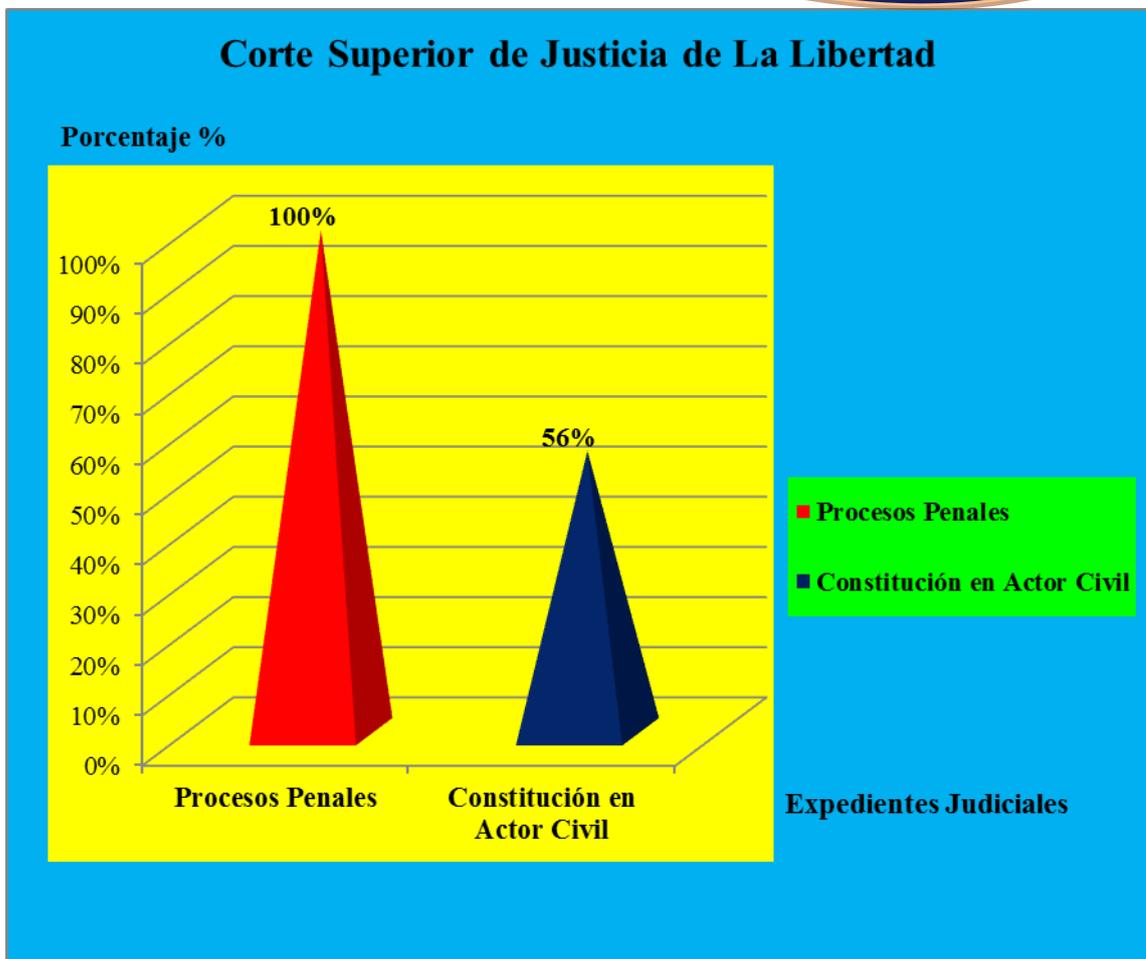
- **Artículo 4**

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. El hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva.

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”

#### IV.- RESULTADOS

**GRAFICO "A"**  
**DISTRIBUCIÓN DE LOS DATOS SOBRE LOS PROCESOS PENALES EN DONDE SE HAYA DISPUESTO LA CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD, PERIODO ENERO 2013 – DICIEMBRE 2014.**



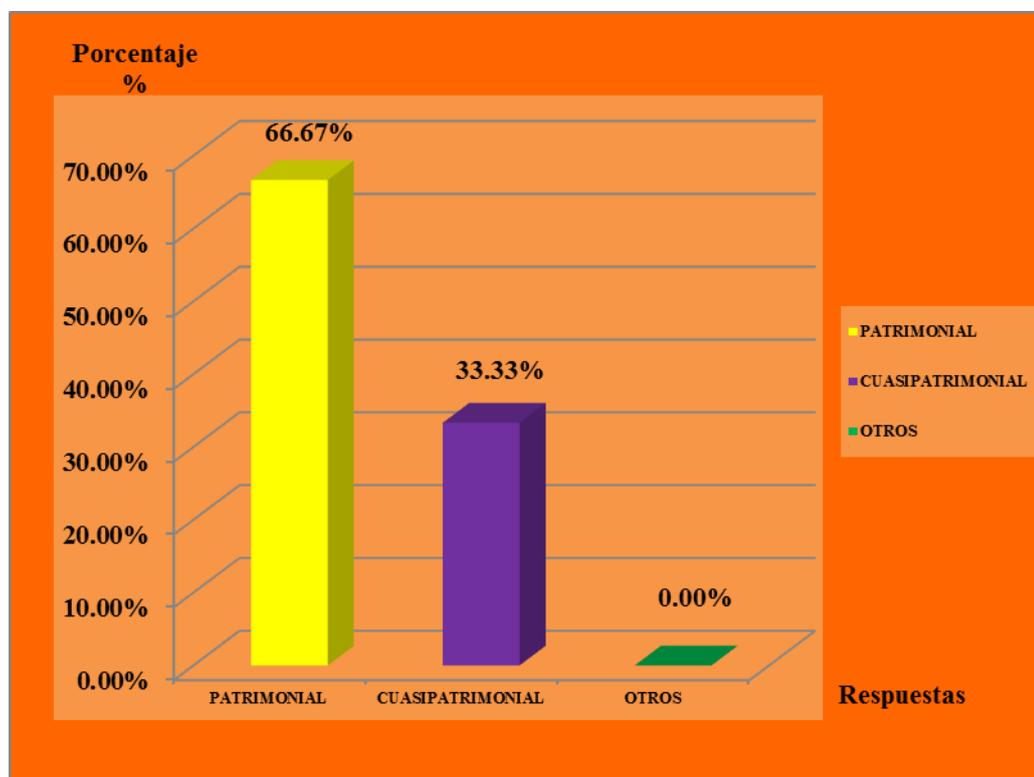
**Fuente:** Datos elaborados por el investigador sobre los expedientes del distrito Judicial de La Libertad, de 1 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2014.

**TABLA N° 1**  
**DISTRIBUCIÓN DE LOS DATOS CORRESPONDIENTE A LA**  
**PREGUNTA N° 1 DEL CUESTIONARIO ¿CUÁL ES LA NATURALEZA**  
**JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN DEL ACTOR CIVIL A LA LUZ DE LA**  
**DOCTRINA NACIONAL Y COMPARADA?**

ENCUESTADOS RESPUESTAS	OPERADORES JURÍDICOS	
	N°	%
A.- PATRIMONIAL	16	66.67%
B.- CUASIPATRIMONIAL	08	33.33%
C.- OTROS	----	----
<b>TOTAL</b>	<b>24</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Cuestionario aplicado a los operadores jurídicos que laboran en el Distrito Judicial de La Libertad y Lambayeque, diciembre del 2014.

**GRAFICO N° 1**



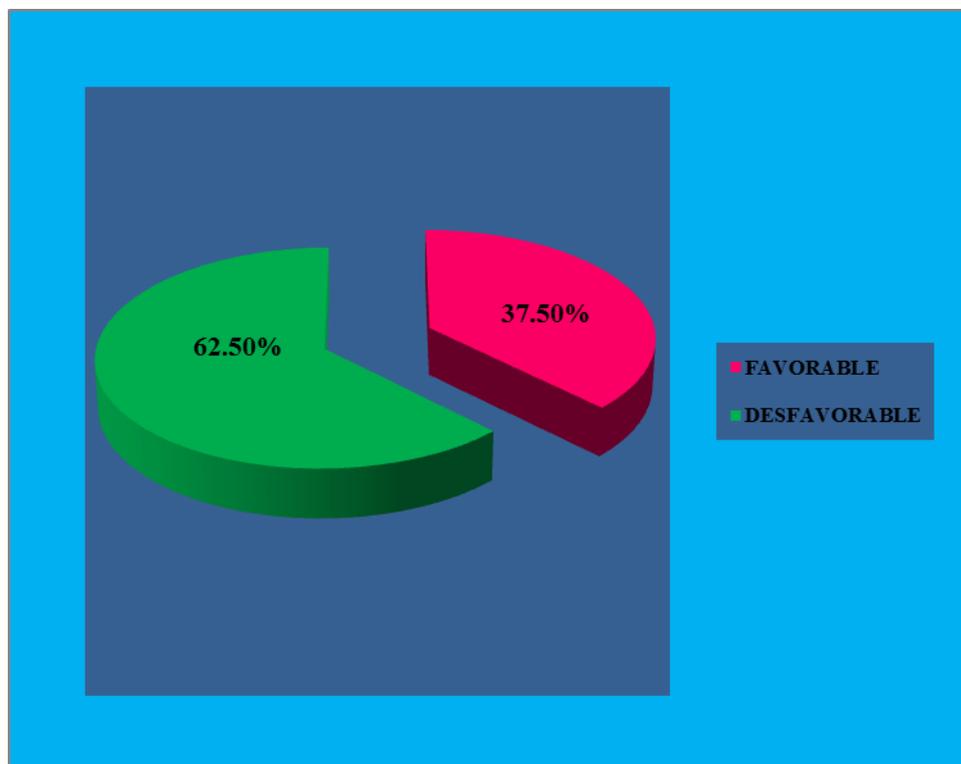
**Fuente:** Cuestionario aplicado a los operadores jurídicos que laboran en el Distrito Judicial de La Libertad y Lambayeque, diciembre del 2014.

**TABLA N° 2**  
**DISTRIBUCIÓN DE LOS DATOS CORRESPONDIENTE A LA PREGUNTA N° 2**  
**DEL CUESTIONARIO ¿CUÁL ES EL TRATAMIENTO JURÍDICO DEL ACTOR**  
**CIVIL Y LA VÍCTIMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL CON RESPECTO A LA**  
**LEGISLACIÓN COMPARADA?**

ENCUESTAS RESPUESTAS	OPERADORES JURÍDICOS	
	N°	%
A.- FAVORABLE	09	37.50%
B.- DESFAVORABLE	15	62.50%
TOTAL	24	100%

**Fuente:** Cuestionario aplicado a los operadores jurídicos que laboran en el Distrito Judicial de La Libertad y Lambayeque, diciembre del 2014.

**GRAFICO N° 2**



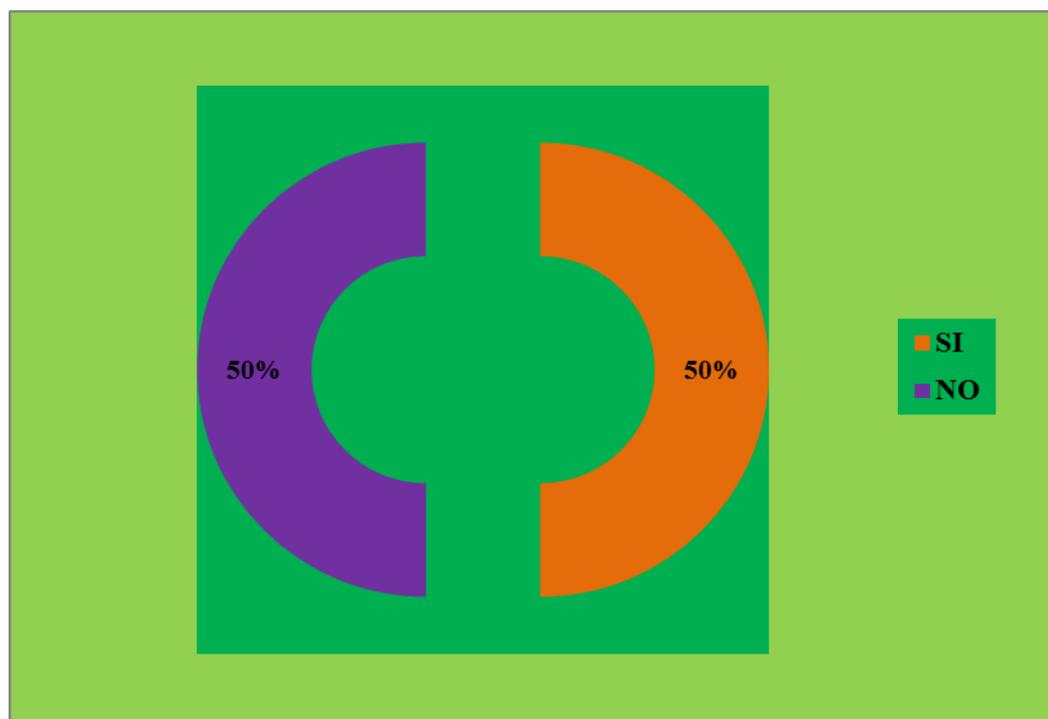
**Fuente:** Cuestionario aplicado a los operadores jurídicos que laboran en el Distrito Judicial de La Libertad y Lambayeque, diciembre del 2014.

**TABLA N° 3**  
**DISTRIBUCIÓN DE LOS DATOS CORRESPONDIENTE A LA PREGUNTA N° 3 DEL CUESTIONARIO ¿ESTÁ DE ACUERDO CON LA PRÁCTICA JUDICIAL EN TORNO AL ACTO PROCESAL DE LA VÍCTIMA DE CONSTITUIRSE EN ACTOR CIVIL?**

ENCUESTADOS RESPUESTAS	OPERADORES JURÍDICOS	
	N°	%
A.- SI	12	50%
B.- NO	12	50%
<b>TOTAL</b>	<b>24</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Cuestionario aplicado a los operadores jurídicos que laboran en el Distrito Judicial de La Libertad y Lambayeque, diciembre del 2014.

**GRAFICO N° 3**



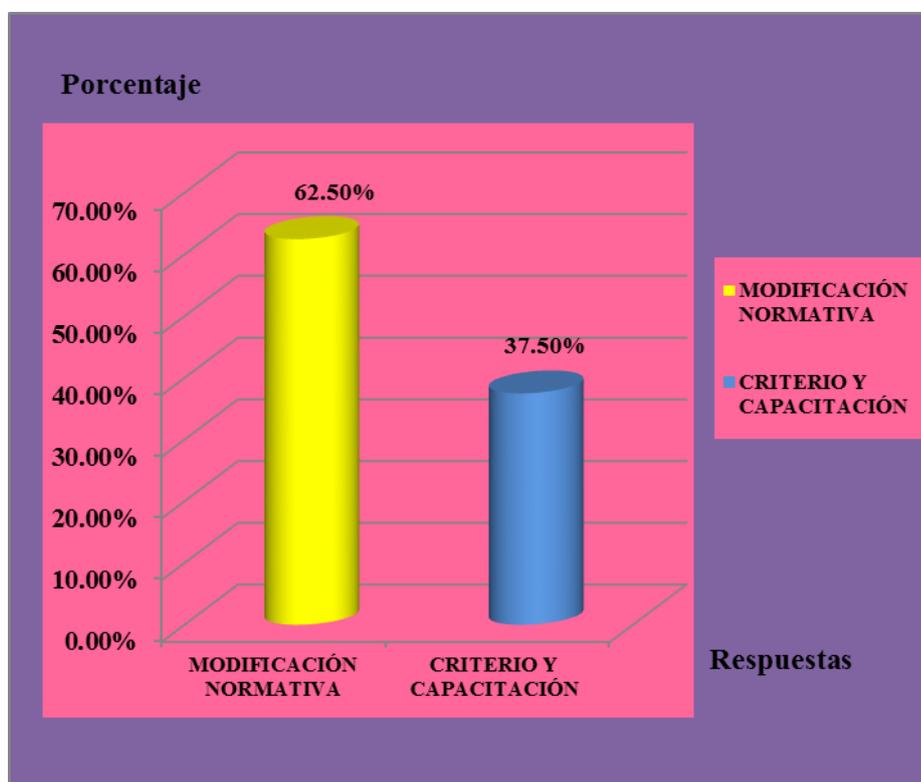
**Fuente:** Cuestionario aplicado a los operadores jurídicos que laboran en el Distrito Judicial de La Libertad y Lambayeque, diciembre del 2014.

**TABLA N° 4**  
**DISTRIBUCIÓN DE LOS DATOS CORRESPONDIENTE A LA PREGUNTA N° 4 DEL CUESTIONARIO ¿QUÉ REFORMAS DESDE SU PERSPECTIVA DEBEN ADOPTARSE PARA GARANTIZAR UNA VERDADERA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LA VÍCTIMA?**

ENCUESTADOS RESPUESTAS	OPERADORES JURÍDICOS	
	N°	%
A.- MODIFICACIÓN NORMATIVA	15	62.50%
B.- CRITERIO Y CAPACITACIÓN	09	37.50%
TOTAL	24	100%

**Fuente:** Cuestionario aplicado a los operadores jurídicos que laboran en el Distrito Judicial de La Libertad y Lambayeque, diciembre del 2014.

**GRAFICO N° 4**



**Fuente:** Cuestionario aplicado a los operadores jurídicos que laboran en el Distrito Judicial de La Libertad y Lambayeque, diciembre del 2014.

## V.- DISCUSIÓN

### GRÁFICO “A”

#### PROCESOS PENALES EN DONDE SE HAYA DISPUESTO LA CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD, PERIODO 2013 – 2014.

En este grafico se visualiza los datos sobre los procesos penales tramitados en el distrito judicial de La Libertad, durante el periodo comprendido del 2013 al 2014; observando de un análisis cuantitativo que del 100% de los procesos penales aperturados por la comisión de un hecho delictivo (40 expedientes por distrito judicial), solamente en el 56% (22 expedientes) se han constituido en actor civil, entre las variables sociales que se pueden tomar en cuenta figura el grado de instrucción de los justiciables que al tener mayor conocimiento de sus derechos optan por exigirlos dentro de un proceso penal, otra variable lo constituye la idiosincrasia de la población ya que hemos constatado que los pobladores de las zonas urbanas tienden a ser más exigentes con sus derechos mientras que los de las zonas periféricas son más conformistas o apacibles y en otros casos se observa rechazo o indiferencia por el acceso a la justicia.

En lo que respecta a las variables socio-jurídicas podemos señalar que los abogados que ejercen la defensa técnica de sus patrocinados de las zonas urbanas demuestran mayor conocimiento y pericia en el ejercicio profesional, lo cual se traduce en mayor porcentaje de procesos en donde la parte afectada se ha constituido en actor civil con la finalidad de perseguir la reparación del daño ocasionado por el hecho investigado; lo contrario sucede con los de las zonas periféricas en donde la mala praxis de algunos abogados tienden a manipular a sus patrocinados para obligarlos a no constituirse en actor civil ofreciéndoles que en la vía civil les van a dar una mejor reparación del daño, sin embargo muchos de ellos no se materializan por cuanto los justiciables no cuentan con el dinero para solventar las costas y costos del proceso y otros terminan abandonando el proceso por lo dilatado del mismo.

Desde un análisis cualitativo podemos señalar que en la realidad judicial del acotado distrito judicial, se observa que en la mayoría de casos en que la víctima se ha constituido en actor civil ha sido en los delitos de lesiones culposas leves o graves ocasionados por accidentes de tránsito y en el delito

de conducción de vehículo en estado de ebriedad, en menor escala se aprecia en los delitos contra el patrimonio como robo y hurto agravado, los delitos de omisión de asistencia familiar en su modalidad de incumplimiento de obligación alimentaria; en lo que respecta a la reparación civil se observa que la mayoría ha sido fijada en la sentencia y en porcentaje menor ha sido determinado en acuerdo provisional de terminación anticipada, siendo los delitos de lesiones culposas en los que más se ha aplicado.

Finalmente en lo que respecta al quantum de la reparación civil debemos dejar presente que los magistrados han establecido cifras similares como promedio en el caso de delitos de lesiones culposas entre 1,000 a 5,000 nuevos soles, y en los casos de incumplimiento de obligación alimentaria el monto es mínimo oscilando entre 300 a 500 nuevos soles, ya que existe de por medio la deuda dejada de pagar por concepto de las pensiones devengadas; situación distinta es en las personas de bajos recursos o que han contado con abogado de oficio en donde no existe homogeneidad entre los montos requeridos por los señores fiscales, como es el caso de un delito de lesiones culposas graves (35 días de incapacidad) por accidente de tránsito, en donde el imputado pese a no contar con SOAT, encontrarse en completo estado de ebriedad y la parte agraviada tuvo que asumir todos los gastos, sin embargo, el fiscal en su acusación fiscal solo pedía 200 soles por concepto de reparación civil argumentando aunque parezca utópico que la víctima durante el proceso no ha demostrado con documentos sustentatorios fehacientemente los gastos realizados ni la magnitud del daño ocasionado, y desde el otro lado del prisma jurídico existe un caso de delito de lesiones culposas simples en donde el fiscal a pesar de que la víctima no ha demostrado con documentos sustentatorios los gastos irrogados por el daño ocasionado a su integridad física, el representante del ministerio público solicita la suma de 7,000 nuevos soles por concepto de reparación civil, lo cual deja mucho que desear a la justicia que se brinda en el acotado distrito judicial de La Libertad.

## **TABLA N° 1**

### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA INSTITUCIÓN DEL ACTOR CIVIL**

En la tabla N° 1 correspondiente a la pregunta del cuestionario ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la institución del actor civil a la luz de la doctrina nacional y comparada?, el 66.67% de los operadores jurídicos que fueron encuestados señalaron que su naturaleza jurídica es netamente patrimonial, ya que se considera como actor civil a la persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial por la comisión de hechos delictivos imputados al autor, su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es económico y se requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal, lo cual se confirma con el acuerdo plenario N° 5-2011/CJ-116 realizado por el VII pleno jurisdiccional de las salas penales permanente y transitoria que en su punto 8° precisa que con independencia de su ubicación formal, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aun cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar el quantum indemnizatorio (acumulación heterogénea de acciones), ello responde de manera exclusiva a la aplicación del principio de economía procesal.

Por su parte el 33.33% señaló que su naturaleza jurídica es por el contrario Cuasipatrimonial, por cuanto a tenor de lo establecido por los artículos 104 y 105 del Nuevo Código Procesal Penal se puede colegir que su rol dentro del proceso penal no se limita necesariamente a acreditar o sustentar en el proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y cómo el daño sufrido en su persona o en su propiedad puede ser resarcido (naturaleza jurídica civil o patrimonial), sino que además se le faculta contribuir en el proceso a fin de aportar medios de investigación que permitan probar la comisión del ilícito, deducir nulidad de actuados, interponer recursos impugnatorios, intervenir en el juicio oral, lo que para un sector de la doctrina se le conoce como componente moral y ello ha dado motivo para que se hable de que la institución del actor civil tanto por su regulación como la práctica procesal es verdaderamente de naturaleza jurídica cuasipatrimonial.

## **TABLA N° 2**

### **TRATAMIENTO DEL ACTOR CIVIL Y LA VÍCTIMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL CON RESPECTO A LA COMPARADA**

En la tabla N° 2 correspondiente a la pregunta del cuestionario ¿Cuál es el tratamiento del actor civil y la víctima en la legislación nacional con respecto a la legislación comparada?, el 37.50% de los operadores jurídicos que fueron encuestados señalaron que su tratamiento es favorable, sus respuestas se basaron en considerar que el nuevo modelo acusatorio garantista de tendencia adversarial ha introducido ciertas reformas que permiten viabilizar una mejor administración de justicia, en ese sentido señalan que el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito; además, estipula que si éste último se constituye en actor civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso: artículo 11º, apartado 1), del NCPP.

En tal virtud, la participación del Ministerio Público será por sustitución, esto es, representa un interés privado. Por ello, su intervención cesa definitivamente cuando el actor civil se apersona al proceso penal; pero sin lugar a dudas se considera la modificación más importante del Código Procesal Penal en el ámbito de la acción civil incorporada al proceso penal se ubica en el artículo 12º, apartado 3), del referido Código, que estipula que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirán al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda. Esto significa, en buena cuenta, que cuando se sobresee la causa o se absuelve al acusado no necesariamente la Jurisdicción debe renunciar a la reparación de un daño que se ha producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho siempre ilícito no puede ser calificado como infracción penal.

Como crítica a estos comentarios debemos precisar que si bien resaltan las bondades que ha considerado el NCPP, es también verdad que sus respuestas han sido sesgadas por cuanto lo han tomado en comparación con el anterior código de procedimientos penales de 1940, cuando lo concreto era ver si su regulación condice con el modelo acusatorio garantista que también ha sido asumido por otros países de la región como son Chile, Colombia, México, Venezuela.

Lo resaltante de nuestros resultados obtenidos es que el 62.50% de los encuestados asumieron una posición mayoritaria sustentada en que el tratamiento vigente de la institución jurídica del actor civil y la víctima es desfavorable en comparación con la legislación comparada; por cuanto por un lado al dotarles de facultades tendientes a demostrar la comisión del hecho punible desnaturaliza la institución del actor civil, ya que no tienen otro fin más que garantizar una resolución condenatoria, la misma que es potestad exclusiva del Ministerio Público, por ser titular de la persecución penal; además el exigir al agraviado o víctima la constitución en actor civil para poder reclamar la reparación civil no condice con los principios rectores humanistas propios de un sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial, puesto que la regulación de esta institución se basa en la vulneración del principio constitucional de la tutela judicial efectiva, en lo que respecta al acceso a la justicia, y coloca a la víctima en una situación de desventaja para acceder a la administración de justicia, por ello es que en el derecho comparado se observa que una de sus principales características es la derogación de la institución del actor civil, es decir, no existe la necesidad o requisito de constituirse en actor civil para poder legítima y activamente reclamar la reparación integral del daño ocasionado por la comisión del hecho delictivo, y ello obedece que se reconoce dentro de los derechos de la víctima el derecho de reclamar, interponer o solicitar la reparación integral o indemnización por el daño sufrido como consecuencia del ilícito penal. Es la razón por la cual solo regulan la acción civil en donde se delinear los requisitos de su solicitud, su ejercicio, contenido, procedimiento y otros escenarios y/o aspectos procesales.

**TABLA N° 3**  
**EL ACTO PROCESAL DE LA VÍCTIMA DE CONSTITUIRSE EN ACTOR CIVIL**

En la tabla N° 3 correspondiente a la pregunta del cuestionario ¿Está de acuerdo con la práctica judicial en torno al acto procesal de la víctima de constituirse en actor civil?, al respecto debemos señalar que las posiciones de los encuestados se encuentran polarizadas homogéneamente, en ese sentido el 50% de los operadores jurídicos son de la opinión en base a su experiencia profesional que están de acuerdo plenamente con el acto procesal de la víctima de constituirse en actor civil, entre sus argumentos sostienen, que con los aportes de la institución de la acción civil en el proceso penal contemplado por el vigente código adjetivo se le reconoce plena autonomía ya que el agraviado al constituirse en actor civil tiene pleno derecho de reclamar la pretensión resarcitoria; y constituye una obligación legal, pues el juez de Investigación Preparatoria o de Juzgamiento debe emitir el pronunciamiento sobre la pretensión, aún en los casos de absolución o sobreseimiento de una causa penal. Asimismo el ejercicio de la acción civil en el proceso penal constituye un tema de interés para la comunidad en general, toda vez que beneficiaría a los justiciables, debido a que las responsabilidades civiles surgidas por un hecho punible serían materia de discusión y solución en un mismo proceso (principio de economía procesal), haciendo innecesario que luego de una sentencia condenatoria recién se haga efectiva una pretensión resarcitoria.

El restante 50% de los encuestados por el contrario presentan una posición renuente al acto procesal de la víctima de constituirse en actor civil para poder reclamar y sustentar los hechos necesarios que demuestren la comisión del delito, así como el daño ocasionado en su persona o propiedad; su postura se ampara en que la exigencia de este acto procesal ya no se aplica en el derecho comparado, la tendencia en la legislación comparada es a no considerar dentro de su cuerpo adjetivo a la institución del actor civil y solo se limitan a regular el procedimiento de la acción civil, y regulan dentro de los derechos de la víctima, el derecho al resarcimiento del daño o reparación civil, así como a interponer todos los recursos y medios disponibles para el esclarecimiento de la verdad de los hechos investigados, quedando claro entonces que al ser un derecho de la víctima ya no es necesario que la ley le exija su constitución en actor civil.

**TABLA N° 4**  
**REFORMAS PARA GARANTIZAR UNA VERDADERA TUTELA JUDICIAL**  
**EFFECTIVA A LA VÍCTIMA**

En la tabla N° 4 correspondiente a la pregunta del cuestionario ¿Qué reformas desde su perspectiva deben adoptarse para garantizar una verdadera tutela judicial efectiva a la víctima?, al respecto debemos acotar a tenor de los resultados obtenidos de la aplicación del cuestionario a los operadores jurídicos que el 62.50% de los encuestados señalan que es necesario la realización de una modificación normativa, entre las respuestas se visualiza que algunos son partidarios de la derogación de la institución del actor civil (artículo 98 al 106 del NCPP) por cuanto solo es necesario regular la acción civil que se encuentra prescrito desde el artículo 11 al 15 de la sección segunda del libro primero del acotado cuerpo adjetivo; mientras que otros presentan una propuesta más completa al señalar que aunado a la derogación de la institución del actor civil es imperante modificar el artículo 95.1 del NCPP referente a los derechos del agraviado, en el sentido de agregar un literal en donde se establezca que en todos los casos en que se ejercite acción penal, puede solicitar directamente al órgano jurisdiccional condene al imputado a la reparación del daño, aportando los medios de prueba que estime conducentes para acreditarla.

Por su parte el restante 37.50% de los encuestados considero que es necesario en aras de brindar una mejor tutela judicial a los agraviados por la comisión de un delito, que los magistrados tengan un mejor criterio al momento de hacer la valoración del quantum del daño ocasionado (daño emergente, lucro cesante, daño moral), así como realizar una debida capacitación a los fiscales en cuanto a su rol en la persecución del delito y su actuación supletoria en la acción civil y a los magistrados para que entiendan que al valorar la reparación del daño debe tenerse en cuenta los criterios del ordenamiento civil, a pesar de encontrarse inmerso dentro de un proceso penal.

## **VI.- CONCLUSIONES**

-La naturaleza jurídica de la institución del actor civil a la luz de la doctrina nacional y comparada y del acuerdo plenario N° 5-2011/CJ-116 realizado por el VII pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria es de naturaleza incuestionablemente civil o patrimonial, pues tiene un interés económico o pecuniario que se persigue por la comisión de un hecho delictivo ocasionado en su agravio.

-El tratamiento jurídico de la institución del actor civil y la víctima en la legislación nacional con respecto al derecho comparado es desfavorable por que al dotarles de facultades tendientes a demostrar la comisión del hecho punible desnaturaliza la institución del actor civil, además el exigir al agraviado la constitución en actor civil para poder reclamar la reparación civil no condice con los principios rectores humanistas propios de un sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial.

-La práctica judicial en torno al acto procesal de la víctima de constituirse en actor civil señala que su incidencia es baja con un promedio de 56%, que se presenta con mayor incidencia en los delitos de lesiones culposas y conducción de vehículo en estado de ebriedad, la mayoría de casos se determina en la sentencia y no existe homogeneidad en el quantum del monto de la reparación del daño.

-Las principales causas que impiden que el acto procesal de constituirse en actor civil garantice una verdadera tutela judicial efectiva en favor de la víctima, son la desnaturalización jurídica de la institución del actor civil, la existencia de restricciones en los derechos de la víctima y la falta de acceso a la justicia en igualdad de condiciones, debido a la exigencia de que para acceder a la reparación civil y colaborar en el esclarecimiento del hecho punible se le exige su constitución en actor civil.

## **VII.- RECOMENDACIONES**

-Acorde con la tendencia del derecho comparado inspiradas en un sistema acusatorio garantista de tendencia adversarial y en aras de brindar una mejor tutela judicial efectiva a los justiciables se recomienda la derogación de la institución jurídica del actor civil, así como la modificación del artículo 95.1 del NCPP en el sentido de considerar dentro de los derechos del agraviado que en todos los casos en que se ejercite acción penal, puede solicitar directamente al órgano jurisdiccional condene al imputado a la reparación del daño, aportando los medios de prueba que estime conducentes para acreditarla, sin necesidad de constituirse en actor civil.

-Fomentar la realización de una debida capacitación a los fiscales y magistrados para que tengan un mejor criterio al momento de hacer la valoración del quantum del daño ocasionado por el hecho delictivo y entiendan que al valorar la reparación del daño debe tenerse en cuenta los criterios del ordenamiento civil (daño emergente, lucro cesante, daño moral, etc.), a pesar de encontrarse inmerso dentro de un proceso penal.

## VIII.- REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALBEÑO OVANDO, Gladis. (2001) "El juicio oral en el proceso penal guatemalteco". Guatemala: Llerena.
- ARAZI, R. (1999) "El proceso penal". Buenos aires: Ariel.
- BAUTISTA DEL CASTILLO, Norma et al. (2002). "Proceso penal" Santo Domingo: Escuela Nacional de la Judicatura.
- BINDER, Alberto. (1993). "Derecho Procesal Penal". Buenos Aires: Ad hoc.
- CHAMORRO BERNAL, Francisco. (1994). "La tutela judicial efectiva". Barcelona: Bosch.
- CREUS, Carlos. (1985). "La acción resarcitoria en el proceso penal". Santa Fe: Rubinzal y Culzoni.
- CUBAS VILLANUEVA, Víctor. (2009). "El Nuevo Procesal Penal Peruano-Teoría y Práctica de su Implementación". Lima: Palestra.
- FERRAJOLI, Luigi. (2001). "Derechos y Garantías-La ley del más débil". Madrid: Trotta, p-37.
- GIMENO SENDRA, Vicente. (1997). "Derecho procesal penal". Madrid: Colex.
- GONZALES PEREZ, Jesús. (2001). "El Derecho a la Tutela Jurisdiccional". Madrid: Civitas.
- KLAUS, Roxin. (2006). "Derecho Procesal Constitucional". Buenos Aires: Del puerto.
- LLOBET RODRÍGUEZ, Javier. (2006). "Proceso Penal Comentado". San José: Jurídica Continental.
- MALO CAMACHO, Gustavo. (1998). "Derecho penal mexicano". México: Porrúa.

- MORENO CATENA, Víctor. (1996). "Derecho Procesal Civil". Madrid: Colex.
- PRIORI POSADA, Giovanni. (2008). "Tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y tutela procesal efectiva". Lima: Ediciones jurídicas.
- SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. (2006) "Manual de Derecho Procesal Penal". Lima: Idemsa.
- SAN MARTÍN CASTRO, César. (2003). "Derecho Procesal Penal". Lima: Grijley.
- TAFUR PORTILLA, Raúl. (1995). "La tesis universitaria". Lima: Mantaro.
- ZELAYARAN DURAND, Mauro. (1997). "Metodología de la investigación jurídica". Lima: Ediciones jurídicas.

## ANEXOS

### ANEXO 1

#### CUESTIONARIO APLICADO A LOS OPERADORES JURÍDICOS

La presente investigación intitulada *“la constitución del actor civil en el nuevo código procesal penal y la garantía de una tutela judicial efectiva a la víctima”*, se viene realizando con fines académicos por la suscrita, por lo que solicito su colaboración contestando a las siguientes preguntas de manera clara, objetiva y honesta, para lo cual marcara con una “X” en el respectivo espacio, argumentando su respuesta.

#### I.- INFORMACIÓN GENERAL

- a.- Nombre y Apellidos:.....  
b.- Distrito judicial:.....  
c.- Cargo : Fiscal ( ) Juez ( )  
d.- Grado académico: Bachiller ( ) Magíster ( ) Doctor ( )

#### II.-INFORMACIÓN ESPECÍFICA

**1.- ¿Cuáles es la naturaleza jurídica de la institución del actor civil a la luz de la doctrina nacional y comparada?**

- A.- Patrimonial ( )  
B.- Cuasipatrimonial ( )  
C.- Otros ( )

Explique:.....  
.....  
.....

**2.- ¿Cuál es el tratamiento jurídico de la institución del actor civil y la víctima en la legislación nacional con respecto a la legislación comparada?**

FAVORABLE ( ) DESFAVORABLE ( )

Explique:.....  
.....  
.....

**3.- ¿Está de acuerdo con la práctica judicial en torno al acto procesal de la víctima de constituirse en actor civil?**

SI ( ) NO ( )

Porqué.....  
.....  
.....

**4.- ¿Qué reformas desde su perspectiva deben adoptarse para garantizar una verdadera tutela judicial efectiva de la víctima?**

MODIFICACIÓN NORMATIVA ( ) CAPACITACIÓN ( )

.....  
.....  
.....

**Jorge Andrés Gaitán Caffo**  
Investigador

**ANEXO 2**

**GUÍA DE REGISTRO DE DATOS**

- Distrito Judicial:.....
- Fiscal responsable:.....
- Nº carpeta fiscal:.....
- Nº Expediente:.....
- Delito específico:.....
- Parte agraviada:.....
- Imputado:.....
- Aportación de pruebas del actor civil:.....  
.....  
.....
- Narración de la actuación de los operadores jurídicos:.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....
- Monto de la reparación civil:.....  
.....
- Observaciones:.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**Jorge Andrés Gaitán Caffo**  
**Investigador**

